

# LOS OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DE LA QUIEBRA

*M.Sc. Luis Albán Arias Sosa*

## **ADVERTENCIA**

No se incluye -adrede- en este trabajo, la modalidad extintiva – ampliamente publicitada- bajo el nombre: Convenio o Concordato Resolutorio. Puesto que el mismo, a diferencia de los aquí observados, goza de un vasto tratamiento en la literatura jurídica.

## **INTRODUCCIÓN GENERAL**

El proceso de ejecución colectiva denominado Quiebra procura el cumplimiento, en la medida de lo posible, de las obligaciones del fallido. Sin embargo, dicha pretensión no siempre se produce.

Es por esa razón que existen diversos modos de terminación de la falencia, y no solamente uno. Dichas modalidades son objeto de estudio y regulación fuera de nuestras fronteras. Infortunadamente, no ha sucedido lo mismo en nuestro país. Aquí, salvo el gran aporte del Dr. Vargas Soto, y de una que otra tesis, no se ha discutido mucho el punto (ni siquiera jurisprudencialmente).

En dicho contexto es que se ubica este trabajo. Tiene la modesta intención de colaborar en la difusión de esta temática. Y busca, además, hacer algunas apreciaciones propias, para el examen de una cuestión

Para los efectos anteriores, planteamos, para guiar nuestro estudio, la siguiente hipótesis:

El pago es el modo de terminación por antonomasia de la Quiebra.

Orientan el estudio, estos objetivos:

Explicar los modos singulares de terminar anormalmente el proceso.

Exponer en qué consisten las modalidades extintivas anormales que se vinculan estrechamente a los acreedores.

Reseñar el desarrollo de las operaciones liquidadoras preliminares.

Indicar la manera en que se procura cumplir con las deudas del quebrado.

Los lineamientos fundamentales de esta investigación, se encuentran representados en la hipótesis y objetivos esbozados. Se trata de las ideas principales que sobresaldrán en el desarrollo de la misma.

Este estudio, dedicado a los modos de terminación de la quiebra, involucra, para su realización, el uso de libros, tratados, trabajos finales de graduación, jurisprudencia, ordenamiento jurídico y demás fuentes que se refieran al tema de comentario.

Propiamente, la investigación utiliza, para su desarrollo, el método hipotético-deductivo. Se parte de las distintas maneras que acaban la falencia, para recalar, específicamente, en la forma regular de que ello ocurra. Seguimos en esto las recomendaciones del Dr. Odilón Méndez Ramírez en su libro: *La Investigación Científica*.

Nuestra monografía consta de un par de capítulos, que tienen dos secciones cada uno. En el primero de ellos, nos interesan las modalidades extintivas anormales del proceso. Quedando para el segundo, lo relativo al modo normal de terminar la Quiebra.

## ***CAPÍTULO I: MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN***

Muchas son las modalidades que se utilizan para concluir la Quiebra. Correspondiendo a este primer capítulo, el tratamiento de las formas no típicas de acabar el proceso.

Nos ocuparemos, antes que nada, de los modos que se consideran particulares; para con posterioridad revisar aquellos que se vinculan, de manera especial, con los acreedores del fallido.

## ***SECCIÓN I: MODALIDADES SINGULARES***

El proceso de Quiebra puede terminar anormalmente por las impugnaciones que se presenten contra su apertura o por la ausencia de fondos para su continuación.

En el primer caso nos quedaremos sin falencia; mientras que en el segundo, cabe la posibilidad de una reanudación. Veamos.

### ***A. Revocación del Auto Declarativo.***

La Quiebra, cuyos modos de terminación son el objeto de este estudio, precisa ser declarada judicialmente mediante un auto<sup>(1)</sup>. El contenido del mismo, lo establecen los Códigos de Comercio y Procesal Civil.<sup>(2)</sup>

Básicamente, la declaratoria dispondrá: la apertura del proceso, determinación provisional del período de sospecha, nombramiento del curador, prevenciones al deudor, la ocupación, inventario y depósito de los bienes del fallido, comunicación a los Registros, y al Correo, la concesión de un plazo para legalizar créditos, prohibición de hacer pagos o entregas al deudor, prevenciones a los poseedores de bienes del fallido, el señalamiento de lugar para notificaciones, comunicación al Ministerio

1 Según el Código Procesal Civil son aquellas resoluciones que contienen un juicio valorativo o un criterio del juzgador. Código Procesal Civil. Ley N°7130 de 16 de agosto de 1989, San José, Imprenta Nacional, 1era edición, 1989, art.153 inc. 2.

2 Este último establece, para otros casos, la aplicación de sus normas a la Quiebra, en cuanto no haya previsión en el ordenamiento mercantil. Código Procesal Civil, art. 818, párrafo segundo.

Público y la publicación de la parte dispositiva de la resolución de apertura.<sup>(3) (4)</sup>

Contra el auto declarativo de la Quiebra se pueden establecer los recursos de revocatoria y el de apelación. Estando legitimados para presentarlos, fundamentalmente, el deudor y los acreedores.<sup>(5)</sup> Tenemos dudas acerca de la procedencia del Recurso de Casación en este caso, pues nuestro ordenamiento no considera a la resolución de apertura como auto con carácter de sentencia.<sup>(6)</sup> La jurisprudencia patria ha mostrado conformidad con estos criterios. Respecto a la naturaleza de la decisión, se ha manifestado: “La resolución que decreta la quiebra es un auto. No tiene carácter de sentencia, por cuanto no le pone término al proceso. Por consiguiente, su apelación debe presentarse dentro de tercero día”.<sup>(7)</sup> Sobre la impugnación, por parte de los acreedores, se dijo: “Si la quiebra, en términos generales está destinada a afectar, no solo al deudor y a su patrimonio, sino también a los acreedores, es innegable que cualquiera de éstos, en el caso de la quiebra voluntaria que se ve afectado con ella, está legitimado para el ejercicio del remedio impugnatorio de la declaratoria que considere ilegal, ...”.<sup>(8)</sup>

En caso de prosperar la impugnación, tendremos la Revocación del Auto Declarativo. Siendo éste uno de los modos de terminación de la Quiebra. Ello por cuanto la comprobación de la falta de los presupuestos necesarios para abrir el proceso, conlleva la eliminación de la apertura. Quedando la Quiebra como si nunca se hubiera dado.<sup>(9)</sup>

Por eso Brunetti le asigna a la resolución declarativa un carácter provisional. Al considerar que a consecuencia de un recurso podría perder vigencia.<sup>(10)</sup>

Respecto al modo de terminación en análisis, menciona el ordenamiento procesal civil:

*“Revocada la declaratoria del concurso, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad; sin embargo, deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados por el curador, lo mismo que los derechos adquiridos por terceros de buena fe.”<sup>(11)</sup>*

De lo anterior se deriva una regla general (vuelta al estado previo) que,

3 Ibid. art. 763.

4 Código de Comercio. Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964, San José, Editorial Porvenir, Reimpresión de la 9 ed., 1994, art. 863.

5 Ver en igual sentido, Código Procesal Civil, art. 764.

6 Ibid. art. 591, inc. 2) y art. 153, inc. 4).

7 Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, N°516 de 9 H 30 de 24 de octubre de 1990. Quiebra de “A.D.S.A.”

8 Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, N°425 de 11 de agosto de 1987. Incidente de nulidad de la declaratoria de quiebra solicitada por el Banco Nacional, dentro de la quiebra de “B.C.S.A.”

9 Ver en igual sentido, BRUNETTI (Antonio), Tratado de Quiebras, México, Editorial Porrúa, 1 era edición, 1945, p.294 y PROVINCIALI (Renzo), Tratado de Derecho de Quiebra, Barcelona, Editorial A H R, 1 era edición, Vol. III, 1959, p.12.

10 Ver BRUNETTI (Antonio), op. cit., p.295.

11 Código Procesal Civil, art. 764, párrafo quinto.

como usualmente ocurre, presenta sus excepciones (actos de administración del curador y los derechos de terceros).

Efectivamente, en principio, la revocación del auto declarativo hace que toda la actuación y eficacia producidas, con la apertura de la Quiebra, queden sin valor.<sup>(12)</sup> Se habla de una eficacia retroactiva, en cuanto se tiene por sentado que nada ocurrió.<sup>(13)</sup>

Sin embargo, para el caso costarricense, habrá que entender que dicho planteamiento sufre las excepciones referidas a los actos de administración y derechos de terceros. Por lo que, en sentido propio, no puede hablarse de una cesación total de los efectos de la declaratoria.

Entre las principales consecuencias particulares provocados por la revocación, en criterio de Lupo y Romero, están: la reintegración al deudor de sus bienes, papeles, libre tránsito y demás derechos; el que la Quiebra se tenga por no hecha y carezca de efectos; la posibilidad de los acreedores de proceder en la vía que corresponda, contra el deudor, en la búsqueda de la satisfacción de su interés individual; etc.<sup>(14)</sup>

Finalmente, por la "... inexistencia de alguno (s) de los presupuestos ... necesarios para declararla ..." <sup>(15)</sup> la Quiebra debe desaparecer. Pero así como se publicó su apertura, debe hacerse lo propio con la revocatoria.<sup>(16)</sup>

Explicado, de esta manera, el cierre por revocación; toca el turno de examinar la otra modalidad, que hemos denominado, "singular".

## **B. Insuficiencia del Patrimonio.**

Este modo de finalizar con la Quiebra, de manera anormal, se presenta cuando el patrimonio a liquidar es insuficiente (o, peor aún no existe) para cubrir los gastos que el proceso en estudio implica.<sup>(17)</sup>

La hipótesis en cuestión la recoge nuestro Código Procesal Civil, al establecer que la Quiebra puede darse por terminada cuando no haya bienes que realizar.<sup>(18)</sup>

La razón que justifica una disposición como la que examinamos, está en que el patrimonio, que supuestamente debe repartirse entre los acreedores, falta totalmente o lo consumen

12 Ver en igual sentido, PRIETO-CASTRO (Leonardo), Derecho Concursal. Procedimientos Sucesorios. Jurisdicción Voluntaria. Medidas Cautelares, Madrid, Editorial Tecnos, Reimpresión de la 1 a edición, 1978, p.71.

13 "La revocación, tiene eficacia ex tunc, y remueve la sentencia declarativa y los efectos que de ella derivan ..." Ver PROVINCIALI (Renzo), op. cit., p.12.

14 Ver LUPO y ROMERO comentando a PROVINCIALI (Renzo), op. cit., p.20.

15 Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, de 11 de mayo de 1987. Quiebra de "I.C.C.S.A."

16 Así lo dispone el ordenamiento costarricense. Código Procesal Civil, art. 764, fine.

17 Ver en igual sentido, CERVANTES AHUMADA (Raúl), Derecho de Quiebras, México, Editorial Herrero, Reimpresión de la Tercera Edición, 1985, p. 107, DE PINA VARA (Rafael), Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial Porrúa, Decimo-segunda Edición, 1979, p. 477 y RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), Curso de Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición, T. II, 1983, p. 431.

18 Código Procesal Civil, art. 808, párrafo primero.

los gastos del proceso. Con lo cual queda truncada una de las principales finalidades de la Quiebra, y por ello la terminación opera. “Se trata, en realidad, ..., de una ineludible imposición de las circunstancias.”<sup>(19)</sup>

Sería improductivo desarrollar el complejo proceso de liquidación que nos ocupa, para conseguir un resultado inútil que solo decepcionaría a los acreedores. Bien ha dicho De Pina que en estos casos, si se continúa tramitando la Quiebra, lo único que se consigue es perder el tiempo y gastar innecesariamente.<sup>(20)</sup>

Una terminación por insuficiencia del patrimonio, presupone la firmeza de la resolución que se pronuncie sobre el reconocimiento de los créditos.<sup>(21)</sup> La jurisprudencia argentina ha ahondado más en el punto: “La clausura por falta de activo constituye una medida de carácter excepcional que sólo es dable decretar cuando la insuficiencia del activo del deudor para satisfacer los gastos del juicio ... sea manifiesta, extremo que no se da si no se ha practicado el inventario de los bienes del fallido, ni el síndico ha llevado a cabo diligencias tendientes a la realización de dichos bienes, ni a determinar la existencia de otros con cuyo producto sea posible continuar ...”<sup>(22)</sup>

Consideramos compatible la disposición legal patria con lo resuelto por los tribunales argentinos. La primera establece el mínimo de trámite del proceso que debe haberse desarrollado, lo segundo brinda criterios excelentes para realmente darle el uso debido a la modalidad de terminación que tratamos.

Nuestro ordenamiento guarda silencio en cuanto al sujeto que puede solicitar la terminación. En doctrina dicha posibilidad le es concedida al curador.<sup>(23)</sup> Consideramos que, efectivamente, es el indicado para ello; por ser quien administra la Quiebra y por ende (se supone) conoce la situación del patrimonio perfectamente.<sup>(24)</sup>

Por otra parte, le corresponde al juzgador determinar la utilidad de continuar o no con el proceso. En virtud de su apreciación, tomará la decisión respectiva.<sup>(25) (26)</sup>

Sobre esta temática, Malagarriga ha comentado que los fondos, cuya falta o insuficiencia paralizan los procedimientos, empiezan a escasear casi desde que se necesitan para la publicación de los edictos.<sup>(27)</sup>

Sobre los efectos de este modo de terminación, diremos que suelen señalarse

19 MALAGARRIGA (Carlos), Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, Tercera Edición, T. IV, 1963, p. 322.

20 Ver DE PINA VARA (Rafael), op. cit., p. 477.

21 Así dispuesto por la normativa procesal. Código Procesal Civil, art. 808, párrafo primero.

22 C.N. Comercio, Sala A, de 16 de abril de 1970. A.N. s/ quiebra.

23 Ver en ese sentido, RIPERT (Georges), Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1 era edición, T. IV, 1954, p.441.

24 Lo cual además sería conforme con disposiciones mercantiles sobre el punto. Código de Comercio, art. 876, inc. c) y o).

25 Ver en igual sentido, BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), Concursos y Quiebra, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, Cuarta Edición, 1990, p. 752.

26 Código Procesal Civil, art. 808, párrafo segundo.

27 Ver MALAGARRIGA (Carlos), op. cit., p. 323.

como tales: la no rehabilitación del quebrado y la recuperación de las acciones individuales por parte de los acreedores.

Se ha indicado que el "... quebrado no puede obtener su rehabilitación en tanto no cancele íntegramente sus deudas".<sup>(28)</sup>

Parece que hacia esa dirección se orienta el ordenamiento mercantil, al establecer que la rehabilitación procede al prescribir los créditos legalizados, o sus saldos, en caso de que no se hayan cancelado las deudas en su totalidad.<sup>(29)</sup>

Terminada la Quiebra, vía insuficiencia del patrimonio, los acreedores pueden ejercer sus acciones individuales para perseguir el cobro de sus créditos. Según Malagarriga; cada acreedor puede ejecutar libremente al deudor, como podía hacerlo antes de la Quiebra, y hará suyo lo que obtenga.<sup>(30)</sup>

Esto último, a juicio de Bonfanti y Garrone, constituye el aliciente para que el acreedor accione. Es su motivación principal.<sup>(31)</sup> Ripert, sin embargo, menos optimistamente; considera que, con la supresión de la prisión por deudas, el ejercicio de la acción individual no ofrece utilidad a ningún acreedor.<sup>(32)</sup>

Si resulta inútil o no la acción individual dependerá de la existencia de fondos

suficientes, en el patrimonio del deudor, para satisfacer el crédito del acreedor que accionó (Que no haya, o sea insuficiente, el activo para continuar la Quiebra, no significa que necesariamente no haya dinero para pagar al acreedor individual).

Finalmente, cabe en este aparte, señalar la posibilidad de reapertura del proceso que contempla nuestra legislación. Se ha dispuesto que la aparición de pertenencias del fallido, permitirá que se reabra la Quiebra.<sup>(33)</sup>

Lo cual encuentra su fundamento en que la terminación opera por ser insuficiente el patrimonio, de manera que si desaparece esa situación no hay razón para concluir el proceso. Obviamente habrá que justificar la existencia de los fondos necesarios para continuar. Así lo ha entendido Dávalos; quien consigna: "..., cuando prueben que existen bienes; entonces la quiebra continuará en el punto en que se hubiere interrumpido, ...".<sup>(34)</sup>

Podemos sostener, entonces, la posibilidad de seguir los procedimientos en cualquier momento, en que se vuelva a contar con los bienes suficientes.<sup>(35)</sup> Por lo tanto, el modo de terminación de la Quiebra que estudiamos reviste un carácter provisional.<sup>(36)</sup>

28 Ver LUPO y ROMERO comentando a PROVINCIALI (Renzo), op. cit., p. 19.

29 Código de Comercio, art. 950, párrafo segundo.

30 Ver MALAGARRIGA (Carlos), op. cit., pp. 327 - 328.

31 Ver BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), op. cit., p. 753.

32 Ver RIPERT (Georges), op. cit., p. 441.

33 Código Procesal Civil, art. 808, fine.

34 DAVALOS MEJIA (Carlos), Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, México, Editorial Harla, 1 era edición, 1984, p. 610.

35 Ver en igual sentido, GAMBOA VAZQUEZ (José), La Función del Órgano Jurisdiccional en la Quiebra, San José, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982, p. 119.

36 Ver en ese sentido, FASSI (Santiago), Concursos Comerciales y Civiles, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1 era edición, 1977, pp. 294 - 297.

*“..., la conclusión de la quiebra tiene aquí un carácter provisional, pues la inexistencia de bienes por liquidar puede desaparecer en cualquier momento, por descubrimiento de bienes ocultos o por su adquisición posterior.”<sup>(37)</sup>*

Cerrado, así, este aparte. Conviene pasar a la revisión de otras maneras a través de las cuales la Quiebra acaba.

## **SECCIÓN II: MODALIDADES RELACIONADAS CON LOS ACREEDORES**

Dentro de estos modos de terminación, como su nombre lo indica, resulta decisiva la participación de los acreedores. Ya sea no concurriendo al proceso, u optando por avenirse. En ambos casos la ejecución colectiva no se justifica por la ausencia de pluralidad. Observemos.

### **A. Falta de Acreedores.**

Contrario a lo que ocurre en el modo de terminación precedente (insuficiencia del patrimonio), en éste que empezamos a estudiar lo que falta es la concurrencia del pasivo. En otras palabras, no hay una

pluralidad de acreedores que se presenten a solicitar su pago.<sup>(38)</sup>

Precisamente en razón de ello es que opera la terminación. Así lo juzgan varios autores. Provinciali: “... no se puede concebir ... una ejecución colectiva para un solo acreedor.”<sup>(39)</sup> Cervantes: “..., la quiebra es un procedimiento colectivo, que no puede realizarse si no existe colectividad, ...”<sup>(40)</sup> Rodríguez: “..., no puede desconocerse que la existencia de una pluralidad de acreedores concurrentes es la base misma de todo el procedimiento, ...”<sup>(41)</sup>

A manera de resumen; se puede concluir que la presencia de un sólo acreedor no justifica el proceso de Quiebra, el mismo presupone multiplicidad de acreedores. En el mismo sentido se han manifestado los Tribunales Argentinos: “carece de razón de ser y debe extinguirse, ...”<sup>(42)</sup>

En criterio de Rodríguez la pluralidad de acreedores es un dato que la ley lo presume existente, probadas la cesación de pagos y la calidad de comerciante.<sup>(43)</sup> Obviamente esa presunción no sobrevive con la concurrencia de uno, o ninguno, de los acreedores.<sup>(44)</sup>

La ausencia de acreedores no la debemos entender, necesariamente, como que éstos

37 Ver RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 431.

38 Ver en ese sentido, DAVALOS MEJIA (Carlos), op. cit., p. 610. y DE PINA VARA (Rafael), op. cit., p. 478.

39 Ver PROVINCIALI (Renzo), op. cit., p. 23.

40 Ver CERVANTES AHUMADA (Raúl), op. cit., p. 107.

41 Ver RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 432.

42 C.N. Comercio, Sala A, de 12 de agosto de 1976. M.C. s/ quiebra.

43 Ver RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 432.

44 En este punto hay que recordar, el plazo para la legalización de créditos que se establece en la declaratoria de Quiebra. Código Procesal Civil, art. 763, inc. g).

no existen. El Licenciado Gamboa ensaya una posible explicación a la falta de los mismos:

*“...; significa solamente que los acreedores no quieren hacer valer sus derechos en el proceso de quiebra, especialmente debido a negociaciones extrajudiciales efectuadas entre el fallido y sus acreedores, ...”*<sup>(45)</sup>

Respecto a los efectos producidos por este modo de terminación, considera Rodríguez que son idénticos a los provocados por la revocación.<sup>(46)</sup> Es decir, en criterio del autor mexicano, cesan todos los efectos de la Quiebra.<sup>(47)</sup>

Las principales consecuencias, son apuntadas por Lupo y Romero: recupera el deudor sus bienes y papeles, el proceso carece de efecto, y, algo primordial, el acreedor recupera la posibilidad de accionar individualmente contra el deudor.<sup>(48)</sup>

Esta última solución nos resulta bastante razonable, por cuanto carece de sentido un proceso de ejecución colectiva para un solo acreedor. En estos casos resulta mejor, el ejercicio de una acción en forma singular.<sup>(49)</sup> Con acierto se ha manifestado: “El acreedor

concurrente, ..., queda en libertad de proceder en la vía ordinaria, en la ejecutiva, en la sumaria o en la que corresponda según la naturaleza de su crédito. En la misma situación quedan los demás acreedores no concurrentes.”<sup>(50)</sup>

Sobre el modo de terminación que nos ocupa, ha dicho el Licenciado Gamboa que la legislación patria no se refiere a él. Aún así, lo estima aplicable (sin decir de qué forma).<sup>(51)</sup>

Consideramos, que al menos existen dos posibilidades.

1- Recurrir la resolución de apertura, con la obtención de una decisión favorable, a causa de la falta de acreedores. 2- La revocatoria que de oficio, por este motivo, haga el juzgador del proceso de Quiebra.<sup>(52)</sup>

Por lo expuesto, en el párrafo precedente; parece ser que, cuando menos en el ámbito nacional, la terminación por falta de concurrencia del pasivo, se enmarca dentro de la finalización por revocatoria del auto declarativo.<sup>(53)</sup>

Contrariamente; la otra modalidad de terminación relacionada con los acreedores, sí la recoge expresamente la normativa.

45 Ver GAMBOA VÁZQUEZ (José), op. cit., p. 120.

46 Véase supra Cap. I, Sec. I, aparte A.

47 Ver RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 432.

48 Ver LUPO y ROMERO comentando a PROVINCIALI (Renzo), op. cit., p. 20.

49 El acreedor hará efectivos sus derechos en la vía correspondiente, ...” Ver DAVALOS MEJIA (Carlos), op. cit., p. 610.

50 Ver RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Joaquín), op. cit., p.432.

51 Ver GAMBOA VÁZQUEZ (José), op. cit., p. 120.

52 Ver en ese sentido, Código Procesal Civil, art. 764 y 556.

53 Véase supra Cap. I, Sec. I, aparte A.

## **B. Avenimiento.**

La otra modalidad de terminación estrechamente relacionada con los acreedores, es la del Avenimiento. Al respecto el sistema patrio indica que: vencidos los plazos para la legalización de créditos, y antes de concluir la calificación de los mismos, todos los acreedores pueden dar su consentimiento para prescindir de la Quiebra, con lo cual ésta queda terminada y se levantan las interdicciones sobre el deudor. Se debe proceder a publicar la terminación y a poner al deudor en el goce de sus bienes.<sup>(54)</sup>

Dicho esto, exploremos la figura. Avenir, según los entendidos, significa conformarse o resignarse con algo.<sup>(55)</sup> Básicamente, eso es lo que hacen todos los acreedores del fallido. Se resignan a una parte de su crédito con la intención de evitar males mayores en caso de que se liquidaran los bienes. En otras palabras, con la pretensión aludida, todos los acreedores, poniéndose de acuerdo con el deudor, consienten la terminación del proceso.<sup>(56)</sup> De allí que lleve razón la afirmación de Fassi, en el sentido de que el deudor puede solicitar la finalización

de su Quiebra si están de acuerdo todos sus acreedores.<sup>(57)</sup>

El avenimiento se parece al convenio, o concordato, dentro de la Quiebra, pero no son lo mismo. En común tienen el ser modos de terminación.<sup>(58)</sup> Pero mientras en el convenio basta la conformidad de una mayoría, que se impone a una minoría; en el avenimiento se requiere la anuencia de la totalidad de los acreedores del quebrado.<sup>(59)</sup>

En Argentina, llamando a los “convenios” con el nombre de “acuerdos”, se han pronunciado de similar forma a la expuesta:

*“A diferencia de los acuerdos, ..., en los que la voluntad de la mayoría decide con efecto vinculatorio para los acreedores minoritarios, el avenimiento requiere el consentimiento de “todos” los acreedores”.*<sup>(60)</sup>

La diferencia que recién se apunta resalta el fundamento del avenimiento, como modalidad de finalización de la Quiebra, el mismo radica en el consentimiento unánime de los acreedores.<sup>(61)</sup> “Sin éstos el proceso no tiene razón de ser”.<sup>(62)</sup>

54 Ver en ese sentido, Código Procesal Civil, art. 802 y Código Civil. Ley N° 3 del 28 de setiembre de 1887, San José, Editorial Porvenir, 3 era edición, 1988, art.962.

55 Real Academia de la Lengua Española citada por BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), op. cit., p. 725.

56 Ver en igual sentido, CERVANTES AHUMADA (Raúl), op. cit., p. 108, GAMBOA VAZQUEZ (José), op. cit., p. 120 y RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 433.

57 Ver FASSI (Santiago), op. cit., pp. 286 - 287.

58 Ver en igual sentido, BRUNETTI (Antonio), op. cit., p. 298.

59 Ver en igual sentido, BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), op. cit., p. 725 y MALAGARRIGA (Carlos), op. cit., p. 317.

60 C.N. Comercio, Sala C, de 4 de noviembre de 1977. “C.S.S.A.”, quiebra.

61 La “conformidad de todos los acreedores verificados. Es lo que justifica la conclusión de la Quiebra”. Ver FASSI (Santiago), op. cit., p. 287.

62 C. Ap. CC. de Bahía Blanca, Sala I, de 19 de mayo de 1988. J.A.Z. c/ E.G. y otra.

Otra gran distinción que presenta el avenimiento es que, a juicio de Brunetti, se compone de tantos acuerdos distintos, como acreedores hayan.<sup>(63)</sup> Explican Bonfanti y Garrone que cada acuerdo es formalizado con cada uno de los acreedores, individualmente considerados.<sup>(64)</sup> En otros términos; la conformidad de todos los acreedores se consigue mediante acuerdos individuales a los que llega, con cada uno de ellos, el deudor.

Esto que precede, en principio, encuentra dificultades en nuestro país. Por cuanto, en el Código de Comercio se establece la nulidad de los convenios particulares entre el fallido y un acreedor, o grupo de ellos.<sup>(65)</sup>

Entonces: ¿Es o no factible el avenimiento en Costa Rica? Los ordenamientos civil y procesal lo aceptan <sup>(66)</sup>, pero se presenta una complicación con lo dispuesto por la normativa mercantil.

A manera de ensayar una posible solución y tratando de armonizar las normas, podemos decir que: el avenimiento será posible, siempre y cuando el quebrado logre acuerdos con todos los acreedores (sin excepción alguna).<sup>(67)</sup> Puesto que de lo contrario, acuerdos parciales (que excluyan a acreedores), cabrá la nulidad de lo pactado. De no considerarse oportuna nuestra propuesta de concertación

normativa, entendemos que sería difícil la procedencia de la figura en estudio, en el ámbito nacional.

Por otra parte, en estos casos de terminación, el control de los Tribunales se limita a verificar la existencia de las condiciones necesarias para que el avenimiento opere.<sup>(68)</sup> Es decir, el juez interviene para comprobar la totalidad de los consentimientos. Por eso pensamos que es acertado el criterio de Bonfanti y Garrone, cuando señalan: "..., la actividad jurisdiccional queda limitada al simple contralor de la unanimidad de los acreedores concurrentes".<sup>(69)</sup>

En este sentido, la doctrina ha manifestado: la necesidad del deudor de probar, normalmente con documentos públicos o privados, la conformidad de todos los acreedores para que la Quiebra termine.<sup>(70)</sup>

Sobre los aspectos precedentes nuestra legislación es omisa. Sin embargo, pareciera presuponer, o al menos no vedar, las actuaciones recién mencionadas.

Decimos esto, por cuanto, el ordenamiento nacional, se limita a disponer la terminación de la Quiebra, con su respectiva publicación y puesta del deudor en el goce de sus bienes<sup>(71)</sup>, como si se estimara que el juez ya

63 Ver BRUNETTI (Antonio), op. cit., p. 298.

64 Ver BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), op. cit., p. 727.

65 "..., si se hiciere tales acreedores perderán cuanto derechos tengan en la quiebra, la cual por ese sólo hecho será calificada de culpable". Código de Comercio, art. 937.

66 Véase supra Cap. I, Sec. II, aparte B –inicio–.

67 Obsérvese que el numeral 937 no alude a acuerdos que comprendan a la totalidad de los acreedores. Código de Comercio, art. 937.

68 Ver en igual sentido, BRUNETTI (Antonio), op. cit., p. 298.

69 Ver BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), op. cit., p. 727.

70 Ver DAVALOS MEJIA (Carlos), op. cit., p. 610 y MALAGARRIGA (Carlos), op. cit., p. 316.

71 Ver en ese sentido, Código Procesal Civil, art. 802 y Código Civil, art. 962.

ha confirmado la voluntad de la totalidad de los acreedores.

Pasando, ahora, a los efectos del avenimiento; podemos particularizarlos como sigue: “ ..., vuelve el deudor a la libre disponibilidad y administración de sus bienes ...”<sup>(72)</sup>, recupera su legitimación procesal, cesa la intervención de su correspondencia, los pagos que se le hagan son válidos <sup>(73)</sup>, el juzgado no sigue conociendo la causa, los acreedores, por su parte recuperan las acciones individuales <sup>(74)</sup>, etc.

Aparte de los tradicionales efectos que produce la finalización que nos ocupa, Bonfanti y Garrone revisan un interesante enfoque referido, propiamente, a los efectos sobre el mismísimo proceso de Quiebra. Señalan los profesores argentinos que la masa, a consecuencia del avenimiento, se desintegra; pero los actos de los órganos serán válidos si llegaron a perfeccionarse.<sup>(75)</sup>

Autores como Fassi y Malagarriga determinan como efecto del avenimiento: la recuperación, por parte del quebrado, de la plena capacidad.<sup>(76)</sup> Dicho efecto no parece ser de recibo en nuestro medio, pues, la ley ha dispuesto la necesidad de la rehabilitación

para que cesen las interdicciones legales sobre el fallido.<sup>(77)</sup>

Para finalizar este aparte, y no llevar a engaños a nadie, debemos indicar que lo expuesto, para el caso costarricense, constituye una lección teórica. Dado que no tenemos noticia de que alguna vez se haya utilizado la figura. Consideramos, y en esto seguimos a Brunetti, que se trata de una institución sin mayor trascendencia en la práctica, en donde ha permanecido ignorada, como algo fuera de la realidad.<sup>(78)</sup>

Contrario le ocurre al modo normal de finalizar la falencia, pues presenta más vitalidad, como enseguida veremos.

## ***CAPÍTULO II: MODO NORMAL DE TERMINACIÓN***

La forma común de la conclusión del proceso de Quiebra es el pago a los acreedores.

Dicho pago constituye la tercera fase de un proceso complejo llamado: Liquidación.

Por lo que se puede sostener que la satisfacción de los diversos créditos, se ve antecedida por unas maniobras preliminares.

72 C.N. Comercio, Sala D, de 7 de noviembre de 1977. “K.S.A.”, quiebra.

73 Ver en igual sentido, BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), op. cit., p. 729.

74 Ver en igual sentido, LUPO y ROMERO comentando a PROVINCIALI (Renzo), op. cit., pp. 20 - 21.

75 Ver BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), op. cit., p. 730.

76 Ver FASSI (Santiago), op. cit., p. 289 y MALAGARRIGA (Carlos), op. cit., p. 319.

77 Código de Comercio, art. 958.

78 Ver BRUNETTI (Antonio), op. cit., p. 297.

## **SECCIÓN I: OPERACIONES PREPARATORIAS**

Antes de pagar, se requiere obtener el producto que con los bienes del quebrado se pueda adquirir. Además, también será necesario establecer los créditos adeudados, con su correspondiente graduación. Son estas las operaciones, a las que nos dedicaremos de seguido.

### **A. Liquidación del Activo.**

La liquidación, como noción general, corresponde al "... conjunto de operaciones tendientes a realizar el activo y extinguir el pasivo de la quiebra, entregando el sobrante, si lo hubiere, al fallido."<sup>(79)</sup> Cómo se deduce de lo esbozado, la finalidad que se persigue es el pago de los acreedores.

En este aparte nos dedicaremos específicamente a la liquidación del activo<sup>(80)</sup>, reservando el resto de la sección al tema de la liquidación del pasivo.<sup>(81)</sup>

Liquidar el activo significa proceder a realizar los bienes de la Quiebra.<sup>(82)</sup> Porque, como

bien lo expresa Garrigues, la conservación y administración de los bienes del quebrado solo tienen sentido, en cuanto buscan su más provechosa enajenación para repartir el producto entre los acreedores.<sup>(83)</sup>

)

En virtud de lo anterior, continua el autor español: "La liquidación se realiza con la percepción de los créditos y con la enajenación de los bienes muebles e inmuebles del quebrado, ..."<sup>(84)</sup>

Dicha enajenación es por excelencia labor del curador. A él le corresponde liquidar los bienes del quebrado.<sup>(85)</sup> Para el logro del mencionado objetivo, tiene entre sus principales funciones: procurar el aseguramiento e inventario de los bienes, cobrar los créditos a favor de la quiebra, obtener la devolución de objetos, continuar los procesos que interesen al concurso y, primordialmente, vender los bienes.<sup>(86)</sup>

Sobre el punto dispone la normativa patria que el curador debe vender los bienes por montos no menores a los del avalúo, para enajenarlos por una suma menor ocupa de la anuencia de los acreedores y el juzgador.<sup>(87)</sup> Otra medida de trascendencia, es la necesidad de autorización judicial para vender privadamente bienes inmuebles.<sup>(88)</sup>

79 Ver MALAGARRIGA (Carlos), op. cit., p. 300.

80 ACTIVO. Haber total de una persona natural y jurídica.// En el comercio, el importe general de los valores efectivos, créditos y derechos que un comerciante tiene a su favor." CABANELLAS (Guillermo), Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1 era edición, 1988, p. 12.

81 Véase infra Cap. II, Sec. I, aparte B.

82 Ver en igual sentido, MARTINEZ VAL (José María), Derecho Mercantil, Barcelona, Editorial Bosch, 1 era edición, 1979, p. 604 y URÍA (Rodrigo), Derecho Mercantil, Madrid, Ediciones Jurídicas, Decimonovena Edición, 1992, p. 999.

83 GARRIGUES (Joaquín), Curso de Derecho Mercantil, Bogotá, Editorial Temis, Reimpresión de la séptima edición, T. V, 1987, p. 81.

84 Ibid. p.82.

85 Ver en igual sentido, RIPERT (Georges), op. cit., p. 433 y URÍA (Rodrigo), op. cit., p. 999.

86 Ver en ese sentido, Código de Comercio, art. 876 y MALAGARRIGA (Carlos), op. cit., pp. 307 - 308.

87 Ver en este sentido, Código de Comercio, art. 876, inc. j) y Código Procesal Civil, art. 781, párrafo cuarto.

88 Ver en este sentido, Código de Comercio, art. 877, inc. 2) y Código Procesal Civil, art. 778, párrafo primero.

Excepcionalmente, en casos de utilidad manifiesta para la Quiebra, el juez podrá autorizar ventas directas de bienes.<sup>(89)</sup> Ello encuentra asidero en nuestro ordenamiento: “Cuando haya necesidad de realizar efectos, bienes, o valores que pudieren perderse, disminuirse o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación o fuere útil su venta por algún motivo especial, el juez podrá ordenar su venta, previo el avalúo correspondiente.”<sup>(90)</sup>

Lo indicado en los dos párrafos precedentes nos sirve para concluir, con Bonfanti y Garrone, que el curador no es el sujeto “todopoderoso” de la liquidación.<sup>(91)</sup> Tiene bastantes controles y, salvo casos aislados, no actúa en solitario; sino que lo hace bajo la vigilancia de los acreedores y la autoridad judicial competente.

Por otra parte, no es extraño que se produzca el problema de los llamados “bienes invendibles”. Es decir, aquellos en que su venta ha resultado infructuosa.<sup>(92)</sup> La principal solución que se plantea, en nuestro medio, para estos casos, en donde parte del patrimonio del fallido no se ha podido liquidar, es la venta judicial de los bienes.<sup>(93)</sup>

La decisión de rematar los bienes corresponde al juez de la Quiebra. Este deberá decidir si el remate tendrá base o no. Medida, esta última, que se toma cuando no hay más alternativa para “deshacerse” del bien.<sup>(94)</sup>

Si, pese a lo expuesto persistiera la situación. Tenemos una disposición legal que señala:

*“Los objetos que no hayan podido realizarse, de conformidad con los acuerdos de la junta, se entregarán a la libre disposición del concursado.”<sup>(95)</sup>*

El Doctor Vargas Soto no compartió esta futura posición normativa. Opinó que, como la Quiebra extingue las obligaciones del fallido en la medida en que su patrimonio lo permita, sólo se justifica la devolución de aquellos bienes sobrantes que no se ocupan para pagar todas las deudas.<sup>(96)</sup>

Consideramos acertada doctrinariamente la postura que don Francisco Luis defendió en su oportunidad. Sin embargo, nos cuestionamos, ahora, si: ¿Cabrán hacer distinciones donde la ley no las hace? Nos

89 Ver en igual sentido, BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), op. cit., p. 700. y MALAGARRIGA (Carlos), op. cit., p. 302.

90 Código Procesal Civil, art. 783, párrafo primero.

91 Ver BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), op. cit., pp. 686 - 687.

92 En Argentina, según cuentan algunos de sus tratadistas, lo que hace el juzgador, en estos casos, es entregar los bienes a entidades con fines altruistas. Ver en ese sentido, Ibid. p. 700.

93 Código Procesal Civil, art. 805.

94 Ahora bien, rematados los bienes o créditos quedará todavía pendiente el punto referente a la distribución de los productos del remate, razón por la que sostenemos que no se debe ver esta disposición - el remate - como un medio de acabar el proceso de concurso o quiebra, sino como un instrumento que busca terminar la liquidación de los bienes del deudor a fin de poder llegar a la distribución final”. VARGAS SOTO (Francisco Luis), Análisis del Proyecto de Código Procesal Civil 1985 en el Campo de los Procedimientos Concursales, San José, Colegio de Abogados, 1 ed., 1989, p. 177. Lo entre guiones es nuestro.

95 Código Procesal Civil, art. 807, párrafo final.

96 Ver VARGAS SOTO (Francisco Luis), Análisis del Proyecto de Código Procesal Civil 1985 en el Campo de los Procedimientos Concursales, San José, Colegio de Abogados, 1 ed., 1989, p.180.

parece que la respuesta es negativa. Por lo cual, sin diferenciaciones de ninguna clase, los bienes no realizados se devuelven al deudor.

Reseñada la operación preparatoria de liquidación del activo, resulta primordial completar el cuadro con la otra operación liquidadora.

## **B. Liquidación del Pasivo.**

Dijimos atrás que la liquidación, en cuanto a noción general, comprende las operaciones de liquidación del activo y del pasivo.<sup>(97)</sup> A la citada en último término se dedica este aparte (puesto que en el anterior, estudiamos la primera).

La liquidación del pasivo <sup>(98)</sup>, realizado el patrimonio del quebrado y obtenido el dinero correspondiente, consiste en una: “determinación exacta de los créditos y su respectiva graduación ...”<sup>(99)</sup>

Esta operación que nos ocupa, luego de pasado su antecedente lógico <sup>(100)</sup>, comprende

tres fases sucesivas y distintas. A saber: examen y reconocimiento de los créditos; su graduación; y el pago de los acreedores.<sup>(101)</sup> Esta fase final la retomaremos en su oportunidad.<sup>(102)</sup>

Resulta evidente que para poder pagar, se requiere ineludiblemente establecer los sujetos a quienes se les adeuda.<sup>(103)</sup> Debe seleccionarse los acreedores que pueden participar en la Quiebra. Ello precisamente, es lo que se busca con el examen y reconocimiento de créditos.<sup>(104)</sup> Martínez lo ha definido, en los siguientes términos: “..., es la operación que tiene por objeto determinar los acreedores que tienen derecho a participar.”<sup>(105)</sup>

En forma muy clara y amplia se ha manifestado, sobre el particular, el tratadista Broseta Pont:

*“Como es sabido, frente a la masa activa (patrimonio ejecutable del quebrado) se ha de crear la masa pasiva (conjunto de acreedores con derecho a obtener su satisfacción concursal), para cuya constitución definitiva es indispensable*

97 Véase supra Cap. II, Sec. I, aparte A.

98 En el activo figura todo lo que se posee o cabe acreditar, aún pendiente de cobro; mientras que en pasivo se incluye todo lo que se debe. // Por extensión, en el comercio se habla de activo como de haber, que en todo patrimonio hay; el pasivo equivale al debe que existe en el mismo.” Ver CABANELLAS (Guillermo), op. cit., p. 12.

99 Ver MARTINEZ VAL (José María), op.cit., p. 604.

100 La liquidación del activo es el antecedente lógico de la liquidación del pasivo: solo cuando el caudal de la quiebra se haya convertido en dinero podrán pagarse los créditos contra la quiebra ...” Ver GARRIGUES (Joaquín), op. cit., p. 82.

101 Ver en igual sentido, MARTINEZ VAL (José María), op. cit., p. 105 y URÍA (Rodrigo), op. cit., p. 1002.

102 Véase infra Cap. II, Sec. II, aparte A.

103 Al respecto Garrigues distingue entre acreedor concursal y concurrente. El primero, simplemente, acude a la Quiebra. En tanto, el segundo tiene el derecho de acudir y a ser tomado en cuenta. Ver GARRIGUES (Joaquín), op. cit., p. 82.

104 El italiano Provinciali determina como finalidades de este examen, entre otras, la aprobación de la existencia de créditos contra el deudor y; en ese caso, conocer su número, montos y naturaleza. PROVINCIALI citado por BROSETA PONT (Manuel), Manual de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial Tecnos, Novena Edición, 1991, p. 724.

105 Ver MARTINEZ VAL (José María), op. cit., p. 605.

*examinar si quienes pretenden ser acreedores lo son efectivamente, con el fin de reconocer su derecho a participar en el procedimiento y en el posterior reparto del patrimonio del deudor.*<sup>(106)</sup>

Pero como, para la consecución de la meta final (pagar), no basta el examen y el reconocimiento de los créditos; es indispensable pasar a la segunda fase de la liquidación del pasivo: la graduación de los créditos.

“Graduar los créditos quiere decir establecer el orden por el cual les corresponda ser satisfechos, determinando la respectiva posición, privilegiada o no, de unos y otros”.<sup>(107)</sup> La finalidad de esta operación es lograr ordenar los créditos; según su naturaleza, para luego cubrirlos organizadamente.<sup>(108)</sup>

De lo anterior se deriva la ausencia de nivelación absoluta de los acreedores<sup>(109)</sup>. En virtud de que se respeta, sobremanera, el privilegio que distingue al crédito.

La paridad de condición de los acreedores (par conditio creditorum) no se ve afectada por la graduación.<sup>(110)</sup> Puesto que aquella no

significa el trato igual para todos los créditos, sino que sostiene el “... idéntico tratamiento de los créditos de igual naturaleza.”<sup>(111)</sup>

Posteriormente a las operaciones preparatorias, se llega a una tercera fase.<sup>(112)</sup> “El importe del activo líquido, ..., se distribuye entre los acreedores a prorrata según créditos verificados...”<sup>(113)</sup> Efectivamente, pasados el examen y el reconocimiento de créditos, lo mismo que la graduación, corresponde el turno a la operación final de “pagar”.

Es por ello que, en la sección siguiente, nos ocuparemos del cumplimiento de las obligaciones del fallido con lo producido mediante la liquidación.

## **SECCIÓN II: SATISFACCIÓN DE LOS CRÉDITOS**

A esta altura de la investigación, expuestas otras modalidades extintivas y las operaciones preparatorias, se perfila, con toda convicción, el pago: como la manera de concluir “naturalmente” un proceso de Quiebra. Lo cual determina, el norte a seguir en los siguientes apartes.

106 Ver BROSETA PONT (Manuel), op. cit., p. 724.

107 Ver URÍA (Rodrigo), op. cit., p. 1003.

108 Ejemplo de lo expresado lo constituyen los créditos de los trabajadores. Nuestros tribunales han establecido, a tenor del Código de Comercio, que los mismos anteceden en prioridad a los de la masa y los comunes. Ver en igual sentido, Sala Segunda Civil, N°127 de 15 H. 30 de 14 de mayo de 1979. Quiebra de “E.B.C.L.” y Sala Segunda Civil, N°195 de 15 H. 15 de 3 de julio de 1979. Quiebra de “E.C.J.R.S.C. e H.S.R.L.”.

109 Más bien el ordenamiento mercantil los desnivela, al clasificarlos en: reales, laborales, inquilinarios, de la masa y comunes. Código de Comercio, art. 886.

110 Resolviendo un asunto, que en alguna medida se refería a la graduación, se dijo: “Si los créditos de un acreedor se han calificado como comunes, y este se ha conformado con dicha situación, no puede pretender posteriormente que para efectos de pago se le tome en cuenta como un acreedor privilegiado.” Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, N°9 de 13 de agosto de 1980. Quiebra de “C.V.S.J.S.A.” y “C.M.S.A.”

111 Ver BROSETA PONT (Manuel), op. cit., p. 725.

112 Véase supra Cap. II, Sec.I.

113 Ver RIPERT (Georges), op. cit., p. 436.

## A. El Pago.

La etapa postrimera del proceso, por excelencia, la constituye el pago.<sup>(114)</sup> Tratándose de una Quiebra, el término hace referencia al cumplimiento que se lleva a cabo con el producto de la liquidación del activo.<sup>(115)</sup>

En efecto, lo obtenido mediante la liquidación del patrimonio del deudor debe repartirse entre sus acreedores. Todo ello de conformidad con las operaciones preparatorias realizadas.<sup>(116) (117)</sup>

Por los motivos apuntados, compartimos el criterio del Profesor Uría cuando expresa: El pago se hace con el producto de los bienes de la quiebra, percibiendo los acreedores sus créditos a prorrata <sup>(118)</sup> según la graduación efectuada.

Tenemos que indicar, a este respecto, que el pago debe comprender, además de los créditos, los desembolsos por administración de la Quiebra. Entre ellos están: costas, honorarios, gastos, etc.<sup>(119)</sup>

La justicia Argentina se ha mostrado conforme con esta postura. Manifiesta que la Quiebra puede concluir "... previo pago concursal del pasivo verificado y de sus intereses, así como de las costas y gastos."<sup>(120)</sup>

El modo de terminación que examinamos presenta dos variantes: pago íntegro y pago parcial. Correspondientes a la satisfacción, completa o incompleta, de las deudas.

De Pina apoya lo dicho: El "... pago puede alcanzar a cubrir el importe total de todos y cada uno de los créditos o ser insuficiente para ello, debido a lo cual cada crédito recibe sólo solución parcial."<sup>(121)</sup>

Así las cosas; la clase de pago dependerá de la capacidad de lo producido, con la liquidación de todos los bienes del fallido, para saldar lo adeudado.<sup>(122)</sup> Tendremos, entonces, cumplimientos integrales, en donde todos los créditos son pagados; y cumplimientos parciales, en los que sólo se pudo pagar parte de los créditos (al consumirse completamente el patrimonio del quebrado).<sup>(123)</sup>

114 En sentido general significa: "Cumplimiento de una obligación". Ver CABANELLAS (Guillermo), op. cit., p. 232.

115 Ver en igual sentido, RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 429.

116 Véase supra Cap. II, Sec.I.

117 Para Garrigues el objeto del reparto es el producto de los bienes de la Quiebra, o sea la masa activa convertida en dinero, siendo sujetos del reparto los acreedores reconocidos. Ver GARRIGUES (Joaquín), op. cit., p. 87.

118 Ver URÍA (Rodrigo), op. cit., p. 1004.

119 Ver en igual sentido, FASSI (Santiago), op. cit., p. 290, MESSINEO (Francesco), Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, s.n.e., T. IV, 1979, p.316 y PROVINCIALI (Renzo), op. cit., p. 34.

120 C.N. Comercio, Sala A, de 12 de agosto de 1976. M.C. s/ quiebra.

121 Ver DE PINA VARA (Rafael), op. cit., p. 477.

122 Para Prieto-Castro la Quiebra termina, por liquidación total del pasivo, cuando se ha pagado íntegramente a los acreedores. Concluyendo el proceso sin dicha liquidación, cuando el haber obtenido en la realización del activo no es suficiente para pagar en su totalidad los créditos. Ver PRIETO-CASTRO (Leonardo), op. cit., p. 74.

123 la quiebra acaba y finaliza o con el completo pago a los acreedores, de ser suficiente parte de los bienes para ello, o con la entera liquidación de aquellos bienes, cubra o no íntegramente o totalmente el importe de los créditos." RAMIREZ (José), La Quiebra, Barcelona, Editorial Bosch, 1 era edición, T. III, 1959, p. 24.

Una “tercera clase de pago”, al que suele hacerse referencia, es al extra concursal. Se trata del supuesto en que un tercero, en lugar del deudor, da cumplimiento a las obligaciones.

La jurisprudencia argentina admite esta posibilidad: “Nada obsta a que el pago lo efectúe un tercero, pues admitido que el pago pueda ser realizado por el fallido, resulta de aplicación el principio de derecho común según el cual los terceros, ..., gozan de esa facultad ...”.<sup>(124)</sup>

Con estos antecedentes se puede brindar un concepto de pago extra concursal:

*“... aquel realizado por un tercero, ajeno a la quiebra, cancelando la totalidad de las deudas que forman el pasivo de la masa.”*<sup>(125)</sup>

Tres consideraciones conviene realizar sobre la categoría de pago en examen. Primero: debe señalarse que, a falta de disposición comercial, pareciera posible, en el medio costarricense, que un coacreedor pague extra concursalmente.<sup>(126)</sup> Lo cual vendría a excepcionar la noción doctrinaria que atribuye a un tercero dicho pago.

Segundo: encontramos que este pago debería efectuarse hasta después de la operación preparatoria denominada reconocimiento de los créditos <sup>(127)</sup>. Pues, en virtud de la misma se conocerá a los sujetos a quienes se les debe pagar. Y se podrá, entonces, hacer de manera extra concursal el pago.<sup>(128)</sup>

Tercero: “El pago extracontractual, ..., solo se produce con la íntegra satisfacción de las deudas del quebrado, ...”<sup>(129)</sup> Deben incluirse aquí los gastos de administración de la Quiebra.<sup>(130)</sup> Las dos últimas características apuntadas, nos llevan a sostener que estamos en presencia de una especie de pago íntegro. Con lo cual la “categoría de pago” que estudiamos, se encontraría comprendida dentro de la clasificación de pagos que hemos adoptado.<sup>(131)</sup>

Pasando al tiempo del pago a los acreedores, nos dice Rodríguez: “A partir del momento en que comienza la realización del activo, ..., empieza a distribuirse entre los acreedores el dinero recaudado.”<sup>(132)</sup>

Efectivamente, para realizar el pago, no se requiere la finalización de la etapa liquidadora del patrimonio del fallido. Contrariamente, en cuanto se vaya obteniendo metálico,

124 C.N. Comercio, Sala B, de 30 de diciembre de 1976. “A.S.A.”, quiebra.

125 Ver GAMBOA VAZQUEZ (José), op. cit., p. 118.

126 Ver en ese sentido, Código de Comercio, art. 2 y Código Civil, art. 765, párrafo primero.

127 Véase supra Cap. II, Sec. I, aparte B.

128 Ver en igual sentido, Lupo y Romero comentando a PROVINCIALI (Renzo), op. cit., p.36 y RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 430.

129 Ver RAMIREZ (José), op. cit., pp. 25 - 26.

130 Véase supra Cap. II, Sec. I, aparte A –inicio-.

131 Ibid.

132 Ver RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 429.

se puede pagar en forma paulatina las acreencias.<sup>(133)</sup> Obviamente, en esto, debe respetarse la prelación resultante del graduar los créditos.<sup>(134)</sup>

Introduciéndonos al campo de los efectos, producidos por esta modalidad de terminación, se distinguen tres órdenes: patrimoniales, procesales y personales. Entre los primeros, señala Rodríguez: la conclusión del desapoderamiento, exigibilidad de intereses, concluye el vencimiento anticipado de los créditos no vencidos, desaparece la posibilidad de ejercer acciones propias de la Quiebra, etc.<sup>(135)</sup> Se destacan como efectos procesales principales: desaparición de la masa y de los órganos del proceso; además, el fallido recobra su legitimación activa y pasiva.<sup>(136)</sup> Eso sí, quedan subsistentes los efectos que la declaración de quiebra produjo sobre la persona del deudor.<sup>(137)</sup>

¡Claro está! que tratándose de un pago parcial, los efectos que se presentan son

bastante interesantes. En criterio de Lupo y Romero: “El quebrado no puede obtener su rehabilitación en tanto no cancele íntegramente sus deudas ...”<sup>(138)</sup> En este caso, los acreedores conservan sus acciones contra el fallido por la cantidad que aún les adeuda.<sup>(139)</sup> Dichas acciones se pueden hacer valer en el momento en que se descubra que el deudor se ha hecho de nuevos bienes.<sup>(140)</sup>

La temática de comentario encuentra respaldo en el ordenamiento mercantil vigente:

*“Distribuido el haber entre los acreedores, éstos conservan, por todo el término de la prescripción de su respectivo crédito, derecho para cobrar al deudor el saldo que haya quedado en descubierto; ...”<sup>(141)</sup>*

Por otro lado, sobre la terminación de la Quiebra, el Doctor Vargas Soto hace una crítica a nuestro ordenamiento procesal.<sup>(142)</sup> Puesto

133 Ver en ese sentido, Código de Comercio, art. 930, párrafo primero y Código Procesal Civil, arts. 787, 793, párrafo segundo, 794, 795.

134 Véase supra Cap. II, Sec. I, aparte B –final–.

135 Ver RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 428.

136 Ver en igual sentido, MESSINEO (Francesco), op. cit., p. 316. y SANCHEZ CALERO (Fernando), Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Decimocuarta Edición, 1990, p. 619.

137 Ver en ese sentido, Código de Comercio, art. 958, y Lupo y Romero comentando a PROVINCIALI (Renzo), op. cit., p. 18.

138 Ver Lupo y Romero comentando a PROVINCIALI (Renzo), op. cit., p. 19.

139 Ver en igual sentido, BROSETA PONT (Manuel), op. cit., p. 727, DE PINA VARA (Rafael), op. cit., p. 477 y SANCHEZ CALERO (Fernando), op. cit., p. 620.

140 Ver en igual sentido, DAVALOS MEJIA (Carlos), op. cit., p. 609, PRIETO-CASTRO (Leonardo), op. cit., p. 74 y URIA (Rodrigo), op. cit., p. 1005.

141 Código de Comercio, art. 931.

142 VARGAS SOTO (Francisco Luis), Análisis del Proyecto de Código Procesal Civil 1985 en el Campo de los Procedimientos Concursales, San José, Colegio de Abogados, 1 ed., 1989, pp. 173 - 174.

que el mismo dispone que una vez realizados los bienes concluye la Quiebra.<sup>(143)</sup> Lo cual, según hemos visto, no es cierto: faltaría la tercera fase liquidadora (es decir pagar).<sup>(144)</sup>

Más a tono, entonces, con la realidad de las cosas, se muestra el artículo 808 procesal que dispone el fenecimiento de la Quiebra con la ejecución de la distribución final.<sup>(145)</sup> En efecto, pagados los acreedores concluye la Quiebra.<sup>(146)</sup>

Obviamente, como el proceso fue abierto mediante una resolución judicial <sup>(147)</sup>, se necesita una decisión de los tribunales para terminarlo.<sup>(148)</sup> En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia.<sup>(149)</sup>

Según el Licenciado Gamboa es "... exigida la resolución del juzgado dando por finalizada la quiebra en vista de la importancia del procedimiento, máxime que el juez es el órgano contralor y director de ésta".<sup>(150)</sup>

Ahora, con el apoyo de las principales clasificaciones de modalidades extintivas,

procuraremos consolidar la hipótesis rectora del estudio.

## **B. Modo de Terminación por Antonomasia.**

Empecemos por percatarnos de la finalidad que se persigue con el proceso de Quiebra. Si observamos con atención, nos daremos cuenta de que todo lo actuado procura satisfacer los créditos que contra el deudor existen.<sup>(151)</sup> Con esa motivación es que se transforma el patrimonio en dinero.<sup>(152)</sup> "Es decir, se inicia la quiebra para que los acreedores, ..., cobren".<sup>(153)</sup>

Sucede muchas veces, sin que ello menoscabe la finalidad general apuntada, que el proceso no permite cobrar en forma completa los créditos. Y, aún así, la Quiebra acaba.

En virtud de consideraciones como las anteriores es que se habla de diversas maneras de concluir el proceso.<sup>(154)</sup> Una clasificación, que algunos autores hacen, distingue entre modos de terminación

143 Código Procesal Civil, art. 803.

144 Véase supra Cap. II, Sec. I, aparte B –final-.

145 Código Procesal Civil, art. 808, párrafo primero.

146 Ver en ese sentido, DAVALOS MEJIA (Carlos), op. cit., p. 609, RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 430 y URÍA (Rodrigo), op. cit., p. 1005.

147 Código Procesal Civil, art. 763.

148 Estamos claros en cuanto al deudor se refiere, que la Quiebra finaliza con la rehabilitación. Ver en ese sentido, Código de Comercio, art. 950 y siguientes.

149 Ibid. art. 928.

150 Ver GAMBOA VAZQUEZ (José), op. cit., p. 116.

151 Véase supra Cap. II, Sec. I.

152 Ibid. Cap. II, Sec. I, aparte A.

153 Ver RAMIREZ (José), op. cit., p. 417.

154 Como muestra de la diversidad que se presenta, Lupo y Romero nos comentan acerca de dos modos de terminación de la práctica judicial española: Desistimiento al instante y pago antes de que la Quiebra se declare. Ver Lupo y Romero comentando a PROVINCIALI (Renzo), op. cit., p. 18.

provisionales y definitivos. Ello según haya posibilidades o no de reanudar la Quiebra<sup>(155)</sup>

Ramírez manifiesta al respecto:

*“..., acabada la quiebra temporalmente, cabe su reapertura o seguimiento posterior, por que no cesa el estado de quiebra; acabada en cambio, definitivamente, no cabe ya hablar ni de estado de quiebra ni procedimiento de quiebra, sin perjuicio de que pueda solicitarse de nuevo la declaración de quiebra.”<sup>(156)</sup>*

De lo precedente se colige que: si la modalidad de finalización es provisional, podemos tener una continuación del proceso; en cambio, siendo definitiva, lo que se puede llegar a dar es uno nuevo. Con lo que resulta claro que, en cuanto a eficacia, las consecuencias son nítidamente distintas.

Sin embargo, la principal clasificación existente, es la que divide los modos de terminación en normales y anormales. Lo cual se refiere a “... que se agote el

procedimiento concursal o cese éste antes de llegar a su conclusión procesal”<sup>(157)</sup>

Así las cosas, en el primer caso el proceso se agota a plenitud. En el segundo se acaba antes de agotarse, por truncarse su desenvolvimiento natural.<sup>(158) (159)</sup>

Expuestas las dos clasificaciones que anteceden, conviene que las ubiquemos en el medio costarricense. Comenzaremos con los modos definitivos y provisionales, para continuar luego con los normales y anormales.

Dentro de las modalidades de terminación definitiva estarían: la revocación del auto declarativo<sup>(160)</sup>, la falta de acreedores<sup>(161)</sup>, el avenimiento,<sup>(162)</sup> y el pago. Constituyendo la insuficiencia del activo una modalidad provisional.<sup>(163)</sup> Ello es así, por cuanto sólo en el último “modo” citado es posible proseguir la Quiebra.

Pasando a la clasificación más importante diremos que, con la excepción del pago, todas las otras maneras de acabar el proceso estudiadas son anormales.<sup>(164)</sup> Puesto que

155 Ver en igual sentido, Ibid. p. 23.

156 Ver RAMÍREZ (José), op. cit., p. 15.

157 Ver BROSETA PONT (Manuel), op. cit., p. 724.

158 Ver en igual sentido, VARGAS SOTO (Francisco Luis), Contribuciones al Estudio del Derecho de Quiebra Costarricense, San José, Colegio de Abogados, 1 era edición, 1977, p. 197.

159 El principal modo de terminación anormal, en nuestro ordenamiento y jurisprudencia, es el Convenio dentro de la Quiebra. Ver en ese sentido, Código de Comercio, art. 933 y siguientes, Código Procesal Civil, art. 796 y siguientes; Tribunal Superior Civil, N°990 de 9 H. de 12 de noviembre de 1975. Ejecutivo de “F.N.B. of Ch” c/ J.R.A.S. y otros.

160 Quedando la Quiebra como si nunca se hubiera dado. Véase supra Cap. I, Sec. I, aparte A.

161 La terminación por falta de concurrencia del pasivo, se enmarca dentro de la finalización por revocatoria del auto declarativo. Ibid. Cap. I, Sec. II, aparte A –final-.

162 Todos los acreedores pueden dar su consentimiento para prescindir de la Quiebra, con lo cual ésta queda terminada. Ibid. Cap. I, Sec. II, aparte B –final-.

163 Se ha dispuesto que la aparición de pertenencias del fallido, permitirá que se reabra la Quiebra. Ibid. Cap. I, Sec. I, aparte B –final-.

164 Ver en igual sentido, BROSETA PONT (Manuel), op. cit., p. 724.

en ellas se interrumpe el desarrollo regular de aquel.

Sobre el particular, se ha indicado:

*“Esta nota -truncar, cortar, interrumpir el natural curso del proceso - constituye, pues, la nota característica de estos modos de acabar la quiebra.”<sup>(165)</sup>*

Ya de lo comentado, acerca de las clasificaciones, se desprende que el pago <sup>(166)</sup> es un modo de terminación de la Quiebra normal y definitivo. Algo que trataremos de destacar en las siguientes líneas finales.

Es ya conocido por nosotros, que la Quiebra tiende a obtener el cumplimiento de las obligaciones que el quebrado tiene con sus acreedores. Es esa, ni más ni menos, la finalidad del proceso.<sup>(167)</sup>

Por lo que conseguida esa meta, como lógica consecuencia, la Quiebra acaba.<sup>(168)</sup> “Y, por tanto cabe entender y proclamar que el modo normal de acabar el juicio de quiebra no es otro que el pago de los acreedores”.

<sup>(169)</sup> Por lo demás, se trata de la forma en que plenamente se agota el proceso previsto por el ordenamiento.<sup>(170)</sup>

Es por esas razones, que apoyamos a Rodríguez cuando afirma:

*“La transformación del activo en dinero mediante las operaciones de liquidación y el pago de los acreedores con el numerario así obtenido es el procedimiento normal de conclusión de la Quiebra.”<sup>(171)</sup>*

Relacionado con el carácter definitivo que ostenta el pago, se ha expresado: “... indudablemente, una vez realizados los bienes ocupados al deudor, y distribuido su importe entre los acreedores, el juicio de quiebra habrá acabado tanto si la liquidación permitió el completo pago de los créditos, como si sólo permitió el reparto de un determinado dividendo, ...”<sup>(172)</sup>

La normativa patria, en concordancia con esta posición, dispone la terminación de la Quiebra realizada la correspondiente

165 Ver RAMIREZ (José), op. cit., p. 63.

166 Una interesante variante del pago, está representada por el 804 del Código Procesal Civil. Dicho numeral establece la posibilidad de recibir una deuda activa - el Dr. Vargas dice que bienes también - en pago del crédito debido. Es decir, se concluye el proceso mediante la atribución de bienes o créditos a manera de pago. Coincidimos, eso sí, con don Francisco Luis en que el título del hoy artículo es incorrecto. Código Procesal Civil, art. 804 y VARGAS SOTO (Francisco Luis), Análisis del Proyecto de Código Procesal Civil 1985 en el Campo de los Procedimientos Concursales, San José, Colegio de Abogados, 1 ed., 1989, p. 176.

167 Véase supra Cap. II, Sec. II, aparte B –inicial-.

168 Se trata de una conclusión normal, “toda vez que a través del concurso o la quiebra se busca liquidar el patrimonio del deudor, para con su producto proceder al pago del dividendo que corresponderá a cada uno de los acreedores.” Ver VARGAS SOTO (Francisco Luis), Análisis del Proyecto de Código Procesal Civil 1985 en el Campo de los Procedimientos Concursales, San José, Colegio de Abogados, 1 ed., 1989, p. 160.

169 Ver RAMIREZ (José), op. cit., p. 23.

170 Ver en ese sentido, Código de Comercio, art. 928 y Código Procesal Civil, art. 808, párrafo primero.

171 Ver RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), op. cit., p. 429. El subrayado es nuestro.

172 Ver RAMIREZ (José), op. cit., pp. 8 - 9.

distribución, formalizándose la conclusión con una sentencia (con autoridad y eficacia de cosa juzgada material). Lo anterior sin perjuicio de las acciones individuales de los acreedores, por los saldos en descubierto pendientes <sup>(173)</sup>.

De esta manera consideremos, junto a otros, que el pago constituye la modalidad de terminación de la Quiebra por excelencia. En virtud de su tendencia al exacto cumplimiento de la prestación debida.<sup>(174)</sup>

## **CONCLUSIÓN GENERAL**

Llegada la finalización del presente estudio, luego de efectuado el mismo, resulta oportuno señalar los aspectos fundamentales que sobresalen en esta investigación.

En la revocación del auto declarativo, la verificación de la ausencia de los presupuestos requeridos para la apertura provocan su desaparición.

Dicha revocación, en términos generales, causa una vuelta al estado previo a la declaratoria. Sin embargo, en Costa Rica, ella no alcanza a los actos de administración legales del curador, ni a los derechos de terceros de buena fe.

La insuficiencia del activo, impide tener los fondos necesarios para la consecución del proceso. Por lo que éste acaba.

Decidido el reconocimiento de créditos, el curador podrá pedir la conclusión de la Quiebra

por ser el patrimonio insuficiente. Será el juez quien resolverá lo que corresponda.

El desenlace de la acción individual, que el acreedor puede usar cuando la falencia acaba por insuficiencia del patrimonio, dependerá de que los fondos del quebrado alcancen para satisfacer el crédito adeudado.

Demostrada la existencia de bienes para continuar, cabrá la reapertura de la Quiebra que había cesado por ser insuficiente el patrimonio. Ello por cuanto el fundamento de la conclusión desaparece.

El proceso termina por la falta, o ausencia absoluta, de acreedores; en virtud de que la falencia presupone la presencia de una pluralidad de acreedores que solicitan su pago.

La modalidad extintiva por falta de acreedores, en el medio costarricense, se inserta dentro de la finalización por revocatoria de la apertura.

Debe obtenerse el consentimiento conclusivo de la totalidad de los acreedores, para que la Quiebra acabe por avenimiento.

Dicho consentimiento es logrado por el deudor, mediante acuerdos individuales con cada uno de los acreedores.

En Costa Rica el avenimiento es posible, en la medida en que, sin excepción, el quebrado consiga acuerdos con todos sus acreedores. En caso de no alcanzar ese cometido, los pactos realizados con algunos acreedores serán nulos.

173 Ver en ese sentido, Código Procesal Civil, art. 808, párrafo primero y Código de Comercio, art. 928 y 931.

174 Ver en igual sentido, BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), op. cit., p.736.

La unanimidad necesaria, en los casos de avenimiento, es verificada por el juzgador del proceso.

Dentro de las operaciones preparatorias, la liquidación del activo consiste en la realización de los bienes de la falencia.

Pese a la importancia que reviste el curador en la enajenación del patrimonio, no se le debe concebir como el órgano omnipotente de la liquidación.

Los bienes que no se puedan realizar, sin distinción alguna, se reintegran al fallido.

Liquidar el pasivo significa establecer con precisión los créditos y su correspondiente graduación.

El examen y reconocimiento de los créditos, consiste en la decisión de las acreencias que puedan entrar a la Quiebra.

La graduación de los créditos permite ordenarlos, de acuerdo a su naturaleza; para, de este modo, pagarlos en forma coordinada.

En el proceso que nos ocupa; el pago se refiere al cumplimiento que, con el producto de la falencia, se hace a los acreedores. Ello debe marchar acorde con las operaciones preparatorias efectuadas.

El pago puede ser íntegro o parcial. Según se satisfagan o no los créditos adeudados. El llamado pago extra concursal pertenece a la primera clase de pagos.

Una vez que se va obteniendo dinero, gracias a la liquidación, es posible ir pagando a los acreedores. Es decir, no hay necesariamente que esperar a que aquella culmine.

No es con la realización de los bienes que termina la Quiebra, como equivocadamente dice el legislador procesal en algún momento. Realmente, salvo los casos anormales, el proceso acaba con el pago.

Las modalidades extintivas de la falencia se pueden clasificar en provisionales y definitivas. Ello de acuerdo a la probabilidad o no de reabrir la Quiebra.

También se clasifican, dichas modalidades, en normales y anormales. Según que agoten el proceso, o corten su desarrollo natural.

El pago es una manera de finalizar la falencia en forma normal y definitiva. Por cuanto agota plenamente el proceso de Quiebra, sin ofrecer la posibilidad de una reapertura.

De conformidad con nuestro análisis, que divisó la inclinación de las falencias al cumplimiento preciso de lo debido, tendremos que el pago se configura como el modo de terminación por antonomasia de la Quiebra.

Es así como hemos constatado nuestras tesis iniciales, sobre todo en lo que atañe al pago como modalidad extintiva común. En nuestro criterio la doctrina, jurisprudencia y normativa examinadas apoyan las posturas indicadas al principio de nuestra monografía.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto)

Concursos y Quiebra, Buenos Aires, Editorial Albeledo-Perrot, Cuarta Edición, 1990, 1028p.

BROSETA PONT (Manuel)  
Manual de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial Tecnos, Novena Edición, 1991, 822p.

CABANELLAS (Guillermo)  
Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1 era edición, 1988, 344p.

CERVANTES AHUMADA (Raúl)  
Derecho de Quiebras, México, Editorial Herrero, Reimpresión de la Tercera Edición, 1985, 302p.

CORRALES SOLANO (Carlos)  
Nociones de Derecho Mercantil, San José, E.U.N.E.D., Sexta Reimpresión, 1993, 144p.

DAVALOS MEJÍA (Carlos)  
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, México, Editorial Harla, 1 era edición, 1984, 652p.

DE PINA VARA (Rafael)  
Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial Porrúa, Decimo-segunda Edición, 1979, 491p.

FALCON (Enrique)  
Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1 era edición, 1978, 691p.

FASSI (Santiago)  
Concursos Comerciales y Civiles, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1 era edición, 1977, 422p.

GARRIGUES (Joaquín)  
Curso de Derecho Mercantil, Bogotá, Editorial Temis, Reimpresión de la séptima edición, T. V, 1987, 457p.

MARTINEZ VAL (José María)  
Derecho Mercantil, Barcelona, Editorial Bosch, 1 era edición, 1979, 727p.

MÉNDEZ RAMÍREZ (Odilón)  
La Investigación Científica, San José, Imprenta Mundo Gráfico, 1 ed, 1994, 154p.

MESSINEO (Francesco)  
Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, s.n.e., T. IV, 1979, 536p.

MONTOYA GIL (Horacio)  
De los Concordatos y la Quiebra de los Comerciantes, Medellín, Editora Beta, Primera Edición, 1976, 297p.

PRIETO-CASTRO (Leonardo)  
Derecho Concursal. Procedimientos Sucesorios. Jurisdicción Voluntaria. Medidas Cautelares, Madrid, Editorial Tecnos, Reimpresión de la 1 a edición, 1978, 298p.

PUENTE (Arturo) y CALVO (Octavio)  
Derecho mercantil, México, Editorial Banca y Comercio, Décima Séptima Edición, 1971, 430p.

RAMÍREZ (José)  
La Quiebra, Barcelona, Editorial Bosch, 1 era Edición, T. III, 1959, 839p.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín)

Curso de Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición, T. II, 1983, 468p.

SANCHEZ CALERO (Fernando)

Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Decimocuarta Edición, 1990, 742p.

URIA (Rodrigo)

Derecho Mercantil, Madrid, Ediciones Jurídicas, Decimonovena Edición, 1992, 1260p.

VARGAS SOTO (Francisco Luis)

Análisis del Proyecto de Código Procesal Civil 1985 en el Campo de los Procedimientos Concursales, San José, Colegio de Abogados, 1 ed, 1989, 216p.

VARGAS SOTO (Francisco Luis)

Contribuciones al Estudio del Derecho de Quiebra Costarricense, San José, Colegio de Abogados, 1 era edición, 1977, 294p.

## **TRATADOS**

BRUNETTI (Antonio)

Tratado de Quiebras, México, Editorial Porrúa, 1 era edición, 1945, 336p.

MALAGARRIGA (Carlos)

Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, Tercera Edición, T. IV, 1963, 593p.

PROVINCIALI (Renzo)

Tratado de Derecho de Quiebra, Barcelona, Editorial AHR, 1 era edición, Vol. III, 1959, 699p.

RIPERT (Georges)

Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1 era edición, T. IV, 1954, 565p.

## **TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN**

GAMBOA VAZQUEZ (José)

La Función del Órgano Jurisdiccional en la Quiebra, San José, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982, 140p.

VARGAS ARAYA (Manuel)

La Capacidad de Obligarse del Concurrido y el Quebrado, San José, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986, 243p.

## **CÓDIGOS**

Código Civil. Ley N° 3 de 28 de setiembre de 1887, San José, Editorial Porvenir, 3 era edición, 1988, 238p.

Código de Comercio. Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964, San José, Editorial Porvenir, Reimpresión de la 9 ed, 1994, 188p.

Código Procesal Civil. Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989, San José, Imprenta Nacional, 1 era edición, 1989, 283p.

## **RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **ARGENTINA**

C. Ap. CC. de Bahía Blanca, Sala I, de 19 de mayo de 1988. J.A.Z. c/ E.G. y otra.

C.N. Comercio, Sala A, de 16 de abril de 1970. A.N. s/ quiebra.

C.N. Comercio, Sala A, de 12 de agosto de 1976. M.C. s/ quiebra.

C.N. Comercio, Sala B, de 30 de diciembre de 1976. “A.S.A.”, quiebra.

C.N. Comercio, Sala C, de 4 de noviembre de 1977. “C.S.S.A.”, quiebra.

C.N. Comercio, Sala d, de 7 de noviembre de 1977. “K.S.A.”, quiebra.

## **COSTA RICA**

Sala Segunda Civil, N°127 de 15 H. 30 de 14 de mayo de 1979. Quiebra de “E.B.C.L.”

Sala Segunda Civil, N°195 de 15 H. 15 de 3 de julio de 1979. Quiebra de “E.C.J.R.S.C. e H.S.R.L.”

Tribunal Superior Civil, N° 990 de 9 H. de 12 de noviembre de 1975. Ejecutivo de “F.N.B. of Ch c/ J.R.A.S. y otros”.

Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, N° 9 de 13 de agosto de 1980. Quiebra de “C.V.S.J.S.A.” y “C.M.S.A.”

Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, de 11 de mayo de 1987. Quiebra de “I.C.C.S.A.”

Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, N°425 de 11 de agosto de 1987. Incidente de nulidad de la declaratoria de quiebra solicitada por el Banco Nacional, dentro de la quiebra de “B.C.S.A.”

Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, N°275 de 9 H. 10 de 3 de junio de 1988. Apelación de S.Q.R. dentro de la quiebra de “P.B.S.A.” y otras.

Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, N°516 de 9 H. 30 de 24 de octubre de 1990. Quiebra de “A.D.S.A.”